

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Veugo en aprobar el adjunto reglamento de divisas militares para el Ejército.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José Lopez Dominguez.

REGLAMENTO

DE DIVISAS MILITARES PARA EL EJÉRCITO.

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de Ejército seguirán usando como distintivo de su alta jerarquía la serreta y tres entorchados de oro en la bocamanga de la levita, de la misma forma y dimensiones que marca el reglamento de uniformidad para el Estado Mayor general de 30 de Diciembre de 1831, y uno y tres pasadores en la faja. Para campaña, marchas y ejercicios llevarán los tres entorchados solamente en el kepis, ros y en la faja.

Art. 2.º Los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres llevarán una serreta y un entorchado de oro en la bocamanga y otro en la faja, como emblema propio del generalato, distinguiéndose entre sí por medio de estrellas de oro de cuatro puntas y cuatro florones, colocadas debajo del entorchado en esta forma: tres estrellas el Teniente General, dos el Mariscal de Campo y una el Brigadier. En campaña, marchas y ejercicios llevarán el entorchado en el kepis, ros y en la faja.

Art. 3.º Los Oficiales Generales solo podrán usar de gala el traje prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1881, con las modificacio-

nes que se introducen en el actual. Unicamente en el caso particular de vestir el uniforme completo del cuerpo ó regimiento que hayan mandado, y solo en el traje de diario de éste, podrán usar en virtud del derecho que tengan declarado los tres galones de Coronel con las estrellas del empleo que ejerzan.

Art. 4.º Los Coroneles usarán en la bocamanga, como hasta aquí, tres galones de cinco hilos con intervalo de dos milímetros y tres estrellas de ocho puntas debajo de los galones, debiendo ser de oro ó plata segun los cabos del uniforme. Los Tenientes Coroneles llevarán en igual forma dos galones y dos estrellas de la misma clase y un galon y una estrella los Comandantes.

Art. 5.º Los Capitanes se distinguirán por trencillas colocadas en la bocamanga con intervalos de cinco milímetros y tres estrellas de cuatro puntas debajo de aquellas, de oro ó plata segun los cabos del uniforme. Los Tenientes usarán dos trencillas y dos estrellas colocadas en igual forma, y los Alféreces una trencilla y una estrella.

Los alumnos de las Academias militares llevarán como distintivo una trencilla sin ninguna estrella.

Art. 6.º Los sargentos primeros se distinguirán por tres galones de estambre encarnado en la bocamanga y tres estrellas de cuatro puntas, tambien de estambre encarnado, por debajo de los galones.

Los sargentos segundos llevarán dos galones y dos estrellas de la misma clase que los primeros, un galon y una estrella los cabos primeros, y un galon solo los cabos segundos.

Art. 7.º Para que las anteriores divisas guarden la debida armonía en todas armas é institutos, las bocamangas en todos los cuerpos que los constituyen serán rectas.

Art. 8.º En los institutos que usan la bocamanga encarnada ó grancé las divisas de la clase de tropa serán azules.

Art. 9.º En los capotes de abrigo se llevarán las respectivas divisas únicamente en las bocamangas, y en los cuerpos que usen capote ó esclavina se fijarán en el cuello con las correspondientes estrellas.

Art. 10. Las divisas en el ros se llevarán de una manera igual en todos los empleos. El entorchado, galones ó

trencillas con que cada empleo se distingue irán en la parte inferior, como se llevan en el kepis, ros; y las estrellas, entre la presilla y escarapela que además de una corona, llevarán en su frente; colocándose en el centro y sobre la presilla cuando sea una sola, en línea horizontal y equidistantes cuando sean dos, y formando un triángulo cuando sean tres.

Art. 11. Las divisas en los cuerpos auxiliares serán en todos semejantes á las del Ejército, sin más diferencia que las siguientes: el entorchado de los asimilados á la clase de General será el mismo; pero con la serreta de plata y las estrellas tambien iguales, con el florón de plata: los galones de los Jefes serán sustituidos por serreta de oro ó plata.

Las trencillas de los Oficiales serán tambien de serreta, lo mismo que los galones de estambre de las clases de tropa.

Art. 12. Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuvieren grado superior, y mientras estos subsistan, lo marcarán usando las trencillas ó galones correspondientes al empleo de que estuvieren graduados.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales de los cuerpos especiales usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos personales que tuvieren, con excepcion del ros, en el que solo llevarán la efectividad de su empleo en el cuerpo, representada por las estrellas, galones y trencillas con que este empleo se distingue.

Art. 14. Se fija el término de tres meses en la Península é islas adyacentes para llevar á efecto estas disposiciones; por el Ministerio de la Guerra se circularán oportunamente los diseños necesarios.

Madrid 7 de Enero de 1884.—Aprobado por S. M.—JOSÉ LOPEZ DOMINGUEZ.

(Gaceta del 11 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la instancia del Ayuntamiento de Cuevas de Vera, solicitando la creacion de un Juzgado en aquella ciudad: Resultando del expediente instruido

al efecto que la villa de Cuevas de Vera, elevada á la categoría de ciudad, ha adquirido extraordinario aumento en su poblacion y en su riqueza, llegando á ser uno de los primeros centros mineros de España y el más importante de la provincia de Almería, á que pertenece, bastando por sí sola para constituir un partido judicial sin agregacion de ningun otro pueblo:

Considerando que siendo tan crecido el número de sus habitantes y tan floreciente el desarrollo de su riqueza industrial y fabril, resultan, como consecuencia lógica y necesaria, muchas transacciones y otros actos civiles, origen de numerosos pleitos, y la consiguiente frecuencia de delitos y faltas:

Considerando que con todas estas circunstancias nunca podian llenarse las necesidades de tan importante poblacion en la parte judicial, si no se crea un Juzgado que pueda atender á ellas directa y eficazmente:

Considerando que el Ayuntamiento de Cuevas de Vera se ha ofrecido á costear todos los gastos de instalacion y los de personal y material hasta que se haga la debida consignacion en los presupuestos generales del Estado; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y del Ministerio de la Gobernacion, y con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea en la provincia de Almería un nuevo partido judicial con la categoría de entrada, cuya capital será la ciudad de Cuevas de Vera, y que comprenderá además el pueblo de Pulpí, que hoy pertenece al de Vera.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Cuevas de Vera costeará los gastos de instalacion del Juzgado y satisfará las obligaciones del personal y material del mismo hasta que se consigne el crédito necesario en los presupuestos generales del Estado, entregando, hasta tanto que esto tenga lugar, en la Caja de la Delegacion de Hacienda de la provincia de Almería, el importe de aquellas obligaciones.

Art. 3.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernacion se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

12 de Setiembre último pasado.»
Lo que se inserta en este periódico oficial, disponiendo dejar sin efecto mi circular núm. 231, inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 63, correspondiente al día 17 de Setiembre último, por la que se ordenaba la busca y captura del indicado Ambrosio Mariani.

Santander 13 de Enero de 1884.
El Gobernador,
Fernando Boville.

SECCION DE FOMENTO.
PUERTOS.
Circular núm. 19.

Por D. Juan Bailey Davies, vecino de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia un proyecto en solicitud de que por el Ministerio de Fomento se le conceda autorizacion para construir un embarcadero en la Enseñada de Dícido, en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, con objeto de facilitar la carga de minerales del monte Setares, pretendiendo al propio tiempo de este Gobierno la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa para que se declare de utilidad pública el referido proyecto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 20 de Mayo de 1883 para las concesiones á particulares de que trata el capítulo 6.º de la ley de Puertos vigente, y artículo 16 del reglamento de 13 de Junio de 1879 y demás disposiciones legales, al objeto de oír reclamaciones en término de 30 dias por el cual estará el proyecto de manifiesto en esta Seccion de Fomento.

Santander 15 de Enero de 1884.
El Gobernador,
Fernando Boville.

MONTES.

Circular núm. 20.

A instancia del Presidente de la Junta administrativa de Llanes, Ayuntamiento de Voto, he acordado que el día 28 de Marzo próximo se verifique por el Agrimensor D. José M. Arnue-ro, nombrado al efecto por el pueblo, la operacion del deslinde del monte comunal del expresado Llanes.

Por tanto, encargo á todos á quienes interese este deslinde, que antes del día señalado presenten en la Alcaldía constitucional de Voto los datos é instrucciones que á su derecho convengan y se refieran á la cabida, límites, propiedad ó posesion y demás circunstancias de sus fincas, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes, para que todos ellos se tengan presentes al verificarse el apeo, pero sin que esto sea obstáculo para ejecutar la operacion de deslinde en la fecha que se fija, ni pueda dar lugar á entablar otra clase de juicios mientras no se termine el expediente gubernativo.

Santander 14 de Enero de 1884.
El Gobernador,
Fernando Boville.

SECCION 3.ª

SANIDAD.
Circular núm. 21.

Por circular núm. 139, de 11 de Ma-

yo de 1883, (*Boletín oficial* del 14) se ordenó por este Gobierno civil á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que, para cumplir las disposiciones de la vigente ley de Sanidad, remitiesen las propuestas en ter-na de personas que por su cualidad de médicos, farmacéuticos, cirujanos, veterinarios, propietarios, comercian-tes ó industriales, podian ser nombra-dos vocales de la junta municipal de Sanidad, y aun cuando la mayor parte de los Ayuntamientos respondieron á tan precisa institucion, faltan consti-tuir aquellas juntas en los pueblos siguientes y que segun el censo de 1877 tienen más de 1.000 almas.

- Bareyo.
- Cártes.
- Castañeda.
- Los Tojos.
- Mazcuerras.
- Rasines.
- Rionansa.
- Rivamontan al Mar.
- Valdeprado.

Espero, pues, de los Alcaldes de las poblaciones relacionadas, cumplan el servicio ordenado en beneficio de sus administrados y de la salud pública.

Santander 15 de Enero de 1884.
El Gobernador,
Fernando Boville.

REEMPLAZOS.

En el *Boletín oficial* de esta provin-cia, núm. 22, correspondiente al día 27 de Julio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las consultas hechas á este Ministerio por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, sobre la manera de ejecutar en cada reemplazo la revision de las excepciones del servicio militar activo otorgadas en los anteriores, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha exami-nado el expediente promovido con mo-tivo de las consultas dirigidas á V. E. por las Comisiones provinciales de Ma-drid, Málaga y Oviedo, en solicitud de que apliquen varios artículos de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882: Visto los artículos 45, 85, 93, 95, 104, 114 y 115 de la misma ley;

La Seccion opina que procede dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Alcaldes publicarán el 15 de Diciembre todos los años un bando se-ñalando el día en que se ha de verifi-car la revision de las excepciones con-cedidas en los tres anteriores al del reemplazo, y contra las cuales se enta-blen reclamaciones.

2.ª Dichas reclamaciones se adm-tirán hasta la víspera del día señalado por el Ayuntamiento para verificar la revision.

Cuando cesen las causas que moti-varon las excepciones en años ante-riores, despues del acto de la revision en el Ayuntamiento y antes del día se-ñalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo, se podrá reclamar contra ellas en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123 de la ley.

3.ª Para que los interesados ó sus representantes puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 95 de la ley, se formará en las Secretarías de los Ayuntamientos una lista de los mozos que están disfrutando excep-cion, con expresion de cual es esta y del reemplazo en que fué concedida.

Estas listas estarán á disposicion de los interesados en los respectivos reemplazos ó de sus representantes

desde la publicacion del bando á que se refiere la regla 1.ª

4.ª Las reclamaciones se harán constar en el expediente respectivo y los interesados podrán exigir una cer-tificacion en que se acredite que se presentaron en tiempo oportuno, se-gun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115 de la ley.

5.ª Para los efectos del art. 95 se conceptuarán como parte interesada en el reemplazo al Síndico del Ayun-tamiento ó á los que hagan sus veces en las Secciones á que se refiere el art. 43.

6.ª La revision de las excepciones del párrafo décimo del art. 92 se ver-ificará á peticion de parte, como las demás que el mismo artículo concede; pero los fallos en que los Ayuntamien-tos las confirmen, no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos continúan sir-viendo en el ejército por su suerte pre-cisamente en el día fijado para el in-greso en la Caja de la provincia del cupo de su pueblo.

7.ª Que los casos de cambio de causa en las excepciones otorgadas en años anteriores sereputarán como continua-cion de estas y serán estimadas siempre que, previa alegacion en tiempo, se pruebe que el mozo reúne los requisitos necesarios para disfrutar la excepcion elegada en buena forma.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conoci-miento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.—GULLON.—Se-ñor Gobernador de la provincia de....»

Lo que he acordado se reproduzca en este periódico oficial, llamando muy especialmente la atencion de los se-ñores Alcaldes de esta provincia, con el objeto de que los Ayuntamientos den exacto cumplimiento á cuanto en la misma se dispone.

Santander 14 de Enero de 1884.
El Gobernador,
Fernando Boville.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ANUNCIO.

Resultando del expediente instruido en virtud de auto dictado por el Juzga-do de primera instancia y de instruc-cion de Santoña haber sufrido estra-vío un resguardo de la Caja general de depósitos, representativo del cons-tituido en esta caja sucursal por don Bernardo Lopez, vecino de esta ciu-dad, por la cantidad de 1.210 pesetas, verificado en 26 de Diciembre de 1877, por orden del Juzgado de primera instancia del partido de Entrambasaguas y á disposicion del mismo para aten-der á una tasacion de costas, aprobada por la Audiencia territorial de Búrgos en pleito seguido por don Antonio de la Higuera Cañizo contra doña Josefa del Castillo, en concepto de necesario, y señalado con los números 1.148 de entrada y 3.890 de inscripcion.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 24 de la ins-truccion de la Caja general de depó-sitos de 1874.

Santander 4 de Enero de 1884.—El Delegado de Hacienda, P. O., A. Mar-tinez.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta pro-vincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que por el carabnero Toribio Cabañas Lopez, ha sido ha-llado el día 10 del actual en el sitio de-nominado Rio de la Marina, una per-cha de roble de 33 piés de larga por 18 pulgadas en cuadro; por tanto la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamacion en esta Comandancia dentro del tér-mino de treinta dias, contados desde la fecha.

Santander 12 de Enero de 1884.—Ricardo G.ª y Calvo.

El Comandante de Marina de esta pro-vincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que por los carabineros Claudio Gonzalez y Toribio Cabañas y Lopez ha sido hallado el día 8 del ac-tual, en el sitio llamado Peña del Cuevo, un bote sin iniciales, de 18 piés de quilla y seis y medio de manga, dos remos de 16 piés de largo, un caldero de zinc, una estacha de 9 metros de largo dentro del mismo, todo bastante deteriorado; por tanto, la persona que se crea con derecho á ellos podrá presentar su reclamacion en esta Co-mandancia dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha.

Santander 12 de Enero de 1884.—Ricardo G.ª y Calvo.

REAL ACADEMIA SEVILLANA
DE BUENAS LETRAS.

CERTÁMEN LITERARIO.

Abril de 1884.

El alto ejemplo que ofrecen de la cultura é importancia de la capital de Andalucía las fiestas literarias que en diferentes ocasiones se han celebrado en ella, y el estímulo que producen estos actos entre todos los que se dedican al cultivo de las letras españolas, movieron á esta Real Academia para acordar la celebracion de un cer-támen literario en el mes de Abril del año venidero de 1884.

Como era de esperar, el pensamien-to de la Academia ha sido acogido con aplauso por todas partes, recibiendo la Corporacion señaladas muestras de aprobacion y el concurso de S. M. el Rey, de S. M. la Reina doña Isabel II, del Sermo. Sr. Infante Duque de Mont-pensier, del Excmo. é Ilmo. Prelado de la Diócesis, del Excmo. Sr. Capitan ge-neral, de las corporaciones provincial y municipal y de cuantas personas ilustres han tenido noticia del acuerdo. Los temas escogidos son los si-guientes.

Obras en verso.

1.º Un romance histórico ó tradi-cional de la ciudad de Sevilla.—No ex-cederá de 300 versos. Premic de S. M. el Rey.

2.º Una poesia lírica, siendo libre la eleccion de los autores en cuanto al asunto, metro y número de versos. Premio de S. M. la Reina D.ª Isabel II.

3.º Canto épico.—La conquista de Sevilla por el Santo Rey don Fernan-do III.—No excederá de 800 versos. Premio del Excmo. Sr. D. Camilo Pola-vejeja, Capitan general de Andalucía.

4.º Sátira contra los vicios de la sociedad española de nuestros dias. Premio del Excmo. Sr. don José La-marque de Nova.

Obras en prosa.

1.º Una novela de costumbres ó de Historia de España, de cortas dimensiones. Premio del Sermo. Sr. Infante Duque de Montpensier.

2.º Juicio crítico de las obras filosóficas de Sebastian Fox Morcillo, ó influencia que ejerció en la marcha de la Filosofía. Premio del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Sevilla.

3.º Juicio crítico de las obras morales y políticas de don Francisco de Quevedo Villegas. Premio del Excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla.

4.º Estado comparativo de las Ciencias físicas y naturales en España con otros países, y medios de fomentar y propagar su estudio. Premio de la Excelentísima Diputación provincial.

Condiciones del certámen.

1.ª Todas las obras han de estar escritas en lengua castellana. Cada una ha de tener un lema, y ha de ir acompañada de un pliego cerrado y sellado, en cuya parte exterior se repetirá el lema, expresándose en el interior el nombre, apellido, residencia y domicilio del autor, para que sean conocidos oportunamente en el caso de obtener premio. Los pliegos correspondientes á las obras que no sean premiadas, se quemarán públicamente sin abrirlos.

2.ª Si alguno de los autores quebrantare directa ó indirectamente el anónimo, quedará excluido del certámen. Tampoco se concederá premio al que en el pliego cerrado use nombre supuesto, ó seudónimo, ó falte en él de algun modo á la verdad y al secreto que exige la justicia.

3.ª Los autores que deseen entrar en el Certámen habrán de remitir sus obras á la Secretaría de la Academia antes del día 1.º de Abril del año próximo de 1884.

4.ª Con la debida anticipacion. la Academia en Junta general nombrará tres Comisiones para el exámen de las obras que se reciban. Una para las obras en verso; otra para las Memorias científicas, y la tercera para las obras literarias en prosa. Cada una de estas Comisiones dará á la Academia su dictámen razonado y por escrito, que se imprimirá y publicará.

5.ª La composicion que sobre cada tema siga en mérito á la premiada obtendrá un *accésit*. Consistirá en una obra de mérito, lujosamente encuadernada, costeada por la Academia, y la honra de ser leída por su autor, como la que obtenga el premio.

6.ª Para alcanzar los premios y *accésit* deberán tener por sí mérito suficiente las obras, no bastando el relativo en comparacion á otras presentadas.

7.ª Designadas por votacion de la Academia las obras que hayan de obtener el premio ó *accésit*, en cada uno de los temas, se publicarán los lemas de las mismas en todos los periódicos de la ciudad, para conocimiento de sus autores, y que puedan concurrir al acto solemne de la adjudicacion para leer sus composiciones.

8.ª Ninguna de las obras que se presenten serán devueltas á sus autores. Si la Academia cuenta con fondos para imprimir las premiadas, regalará á los mismos el número de ejemplares que se acuerde.

9.ª El día, la forma y el lugar en que haya de efectuarse la solemne adjudicacion de los premios se anunciarán con la anticipacion necesaria.

10.ª Los Académicos preeminentes y numerarios no podrán tomar parte en el Certámen.—El Director, José M. Asensio.—El Secretario 1.º, Emilio Marquez Villarroel.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Enero de 1884.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	2	3				1						1	4
2	4	1	5		1	1				1			1	7
3	2	2	4							1	1		1	5
4	2	3	5											5
5	4	4	8											9
6	4	2	6											2
7	3	2	5											5
8	6	1	7	1		1								8
9	4	4	8											4
10	2	1	3											3
	24	22	46	1	1	2	49	1	1	2	1	1	3	52

Santander 11 de Enero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

(a) Una de estas inscripciones se refiere á una niña cuya condicion civil no puede precisarse.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Enero de 1884.

Días.	CANÓNICOS.					TOTAL.	CIVILES.					TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...	Viudo con viuda...		Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...	Viudo con viuda...		
1													
2													
3													
4													
5			1	1	2								2
6													
7													
8	1				1								1
9													
10	1				1								1
	2		1	1	4								4

Santander 11 de Enero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Enero de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	2		3		1	1	2	5
2	1			1	3			3	4
3	3	1		4	2	1	1	4	8
4	4			4	3			3	7
5	1		1	2	3			3	5
6			2	2	1	2		3	5
7	1	2		3	2	1	4	7	10
8	1	2		3	2			4	7
9	4	1		5			1	1	6
10	2	2		4	1	2		3	7
	18	10	3	31	17	7	9	33	64

Santander 11 de Enero de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos **VILLE DE BREST** Capitan Nouvellon, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Ponce, Mayagüez, Caphartian, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos **OLINDE RODRIGUES** Capitan Cahour,

Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA **COLON (SIN TRASBORDO),** con escalas en *Pointe-à-Pitre, Basse Terre, Martinica, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.*

Y CON CORRESPONDENCIA EN **Colon (Panamá),** PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos **VILLE DE BREST** Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO

precedente de VERACRUZ, HABANA, PUERTO-RICO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos **COLOMBIE** Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE *Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.*

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos **FOURNEL** Capitan J. Prado,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el día 4 del actual y del 9 al 10 de la Coruña, con escalas en San Thomas, Ponce, (facultativo), Mayagüez, (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe y la Habana.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos **LAFAYETTE** Capitan Heliard,

saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el día 6 del actual con escalas en *Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,*

Y POR CORRESPONDENCIA CON: 1.º *Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.* 2.º *En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.*

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán que dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-9

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.